



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 1999 - 00582 - 01	Ejecutivo Singular	MARIO CASTRO RINCON	MARIO ERNESTO CASTRO RIVERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	03/12/2021	07/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

Radicado: 110013103 012 **1999 00582 00**

Proceso: Ejecutivo

Ejecutantes: Mario Castro Rincón y otros

Ejecutados: Mario Ernesto Castro Rincón y otros

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 19 de julio de 2018 y contra toda decisión que ordene el embargo del inmueble en una proporción superior al 35% del mismo.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del ejecutado **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**, con todo respeto interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 19 de julio de 2018, mediante el cual resolvió tener como demandado sustituto a mi mandante y oficiar a la Oficina de Registro para indicar que el embargo recae también sobre el 35% de su cuota parte por ser propietario del mismo.

Las razones por las cuales interpongo el presente recurso es que se revoque la parte resolutive el numeral primero del antedicho auto y se tenga como parte pasiva en calidad de litisconsorte necesario a **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**. Así mismo, solicito que se ordene complementar o

aclarar el resuelve segundo y se ordene oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá para que aclare en el folio de matrícula inmobiliaria 176-76593, que la anotación 9 y 10 está limitada al 35% del bien inmueble en razón a que es la parte efectivamente hipotecada.

EL AUTO ATACADO

El auto atacado resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Tener como demandado sustituto al comprador Mario Andrés Castro Gutiérrez, en lugar de Lina Gutiérrez Scarpeta, respecto del 32.5%, a quien deberá notificarse el mandamiento de pago conforme lo dispone la citada norma.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, comunicando que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria 176-76593, registradas en las anotaciones números 9 y 10 igualmente recae sobre el porcentaje adquirido sobre dicho inmueble por el señor Mario Andrés Castro Gutiérrez, mediante compraventa registrada en la anotación N° 7, quien únicamente responde frente a la ejecución mixta en un 35% de su cuota parte, por ser propietario del inmueble hipotecado.

La decisión que solicito reponer totalmente es solamente la contenida en numeral primero, con el fin que en su lugar se indique que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obra en el proceso de la referencia como litisconsorte necesario por extremo pasivo de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicito que se complemente o aclare el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que se ordene oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá para que aclare las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 176-76593, en el sentido que el embargo

correspondiente a la garantía hipotecaria está limitado únicamente al 35% del bien inmueble en razón que es la parte que efectivamente fue gravada con hipotecada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- I. Respecto de la decisión del numeral primero en el sentido de "Tener como demandado sustituto al comprador Mario Andrés Castro Gutiérrez, en lugar de Lina Gutiérrez Scarpeta, respecto del 32,5%, a quien deberá notificarse el mandamiento de pago conforme lo dispone la citada norma."

Dicha decisión debe ser revocada en su totalidad y, en su lugar, ordenar que **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ** obre en el expediente como litisconsorte necesario por extremo pasivo.

Las razones por las cuales se debe revocar la anterior decisión y adoptar la propuesta son las siguientes:

1. En el caso en particular no hubo sustitución por parte de **LINA GUTIÉRREZ** a mi mandante. **LINA GUTIÉRREZ** vendió una parte de su propiedad sobre el inmueble objeto de hipoteca parcial; es decir que no vendió TODA su parte; lo que ocurrió es que hubo una venta parcial. Por tal motivo mi mandante no desplazó totalmente a **LINA**, sino que ambos concurren como propietarios comuneros del inmueble en los porcentajes correspondientes.

La sustitución sólo opera cuando hay desplazamiento total y acá no sucedió. Fue una venta parcial y por tal motivo no hubo sustitución. Es

más, ambos, tanto **LINA** como mi mandante hacen parte del proceso judicial en razón que son propietarios del bien afectado a hipoteca parcial.

Conclusión: No hay sucesión procesal ya que no se desplazó una parte por otra. Ambas aún coexisten en el proceso.

2. La situación de la intervención en un proceso judicial del que adquiere a cualquier título de la cosa implica la **constitución o integración de parte en el correspondiente proceso** y no de sucesor procesal así esta facultad esté incluida en el art. 68 del CGP (artículo que se conoce como el que consagra la sucesión procesal).

Precisamente el tratadista en derecho procesal **HERNÁN FABIO LÓPEZ**, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, versión 2016, pág. 392, anota: "(...) *El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derecho por acto entre vivos y advierte que el cesionario 'podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular', figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte (...)*".

Conclusión: No hay sucesión procesal entre **LINA** y mi mandante sino que hubo fue constitución o integración de parte pasiva con el acto entre vivos que realizaron (la compraventa parcial).

3. Además, **LINA** le transfirió a mi mandante la parte del bien no hipotecada, esto es, el 32,5%. Es decir, aquel porcentaje que no está afectado por la hipoteca. En otras palabras, la parte hipotecada de

LINA, esto es el 17,5%, sigue en cabeza de ella y, su restante parte, esto es el 32,5%, se la transfirió a mi mandante. Por lo anterior quien sigue garantizando la deuda ajena con hipoteca es **LINA** y no mi mandante.

Recuerdo al Despacho que el inmueble era propiedad en común y proindiviso de **LINA** y **MARIO CASTRO RIVERA**. Es decir cada uno era dueño del inmueble del 50% en común y proindiviso. Ellos decidieron hipotecar el 35% del inmueble en común y proindiviso; es decir, que cada uno de ellos hipotecó el 17,5%. Así las cosas, a cada uno de los propietarios les quedaba 32,5% de su propiedad no afectada a hipoteca, y precisamente este 32,5% de **LINA** fue el que le transfirió a mi mandante. Por lo anterior, concluimos, **LINA** es propietaria del 17,5% del inmueble, el cual está sometido a garantía de hipoteca por deuda ajena y, mi mandante es dueño del 32,5% del inmueble, el cual no está afectado a hipoteca garantizando deuda ajena. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que no hay sustitución procesal de ninguna manera en el caso en particular.

4. El Juzgado de conocimiento aplicó al numeral 2º del art. 468 del CGP, lo que consideramos, con todo respeto, equivocado por las siguientes razones. Primero: El artículo 468 se aplica sólo cuando el acreedor persigue el pago de obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca; en el caso en particular se está ejerciendo acción mixta, es decir, se está ejecutando con fundamento en acción personal y en acción real. No es exclusivamente acción real la invocada en el proceso judicial. Además, no se debe olvidar que los ejecutados **LINA GUTIÉRREZ** y **MARIO CASTRO**

RIVERA son propietarios que garantizaron deuda ajena con hipoteca parcial (sólo el 35% del inmueble).

Segundo: El inciso 2º del artículo 468 del CGP establece las reglas propias cuando existe un embargo por la acción hipotecaria previo. En el caso en particular primero adquirió mi mandante y luego se registró el embargo por acción hipotecaria. Así que esta es otra razón para indicar que no se aplica este numeral. Y, Tercero: Mi mandante no compró todo el derecho de propiedad de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ**; sólo compró una parte. Por lo anterior, no puede afirmarse que hubo sustitución ya que no hubo desplazamiento de parte total tal como lo exige la norma y tal como se explicó en los dos fundamentos anteriores. En últimas, el bien sigue perteneciendo a la ejecutada, esto es **LINA GUTIÉRREZ**, y también a mi defendido, razón por la cual no se dan los presupuestos de hecho contenidos en la norma.

Conclusión: En el caso en particular no se dieron los supuestos de hecho descritos en el numeral 2º del artículo 468 del CGP y por tal motivo no se puede asignar la correspondiente consecuencia, esto es, de tener a mi mandante como sustituto de la ejecutada **LINA GUTIÉRREZ**. Los supuestos son: 1. Haber embargo previo por la acción hipotecaria (no se configuró porque no había embargo registrado en el inmueble en contra de **LINA**); y, 2. Que el bien ya no pertenezca al demandado (no se configuró ya que **LINA** sigue siendo dueña, ella sólo transfirió una parte a mi mandante).

5. Tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que la relación entre los diferentes integrantes de la parte pasiva en este tipo de procesos ejecutivos (donde hay garante personal principal, garante con

hipoteca parcial de deuda ajena y propietario de inmueble sometido a hipoteca parcial) se configura una relación de litisconsorcio necesario.

En efecto, la jurisprudencia a dicho al respecto (tomada del libro LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES del doctrinante **JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ**, pág. 120):

Legitimación por pasiva e indivisibilidad de la hipoteca.

Auto en incidente de desacato de la Sala de Casación Civil del 14 de septiembre de 2009.

Entendida la hipoteca como la garantía constituida en seguridad del cumplimiento de una obligación, que involucra, en este caso, un bien inmueble, es éste, en últimas, el que ofrece el verdadero respaldo a tal compromiso, de suerte que, connotada su categoría de derecho real, de cuyo surgen características cuya observancia resulta ineludible y, desde luego, debieron quedar analizadas en la providencia adoptada como respuesta al amparo concedido. Así, se tiene que:

i) El gravamen hipotecario no puede dividirse (art. 2433 C. C.).

ii) La hipoteca, como caución que es, implica un compromiso netamente accesorio; en esa perspectiva, sin duda alguna, extinguida la obligación cuyo respaldo recae en el bien hipotecado, por ahí mismo, sin resistencia de ninguna índole, la garantía debe fenecer. Esta terminación puede provenir de cualquiera de las formas contempladas en la ley con miras a la extinción de las obligaciones (art.1625, 2540 y ss idem y art. 632 del C. Co.).

iii) La persecución adelantada con respecto al inmueble, materialización de uno de los atributos de la hipoteca (art. 2452 ib.), torna inevitable la vinculación de aquellas personas que aparecen como titulares del derecho de dominio, sea que tal calidad concorra o no con la de deudores, cual, de manera perentoria, lo previene el inciso 3º del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, amén que surge, con claridad incontrovertible, una relación procesal indisoluble frente a quienes detentan tal carácter de propietarios, esto es, que se conforma una especie de litisconsorcio necesario en la parte accionada...

Colégese, entonces, luego de la confrontación de la orden impartida y la providencia proferida en cumplimiento de ella, que el Tribunal no abordó, en su verdadera dimensión, los aspectos planteados. En efecto, habida cuenta la calidad de la ejecución (acción hipotecaria), los demandados no podían ser, por mandato legal, otros que los propietarios del predio. Son ellos, en esencia, los destinatarios del reclamo coactivo, pues su inmueble es el reclamado en procura de satisfacer la obligación insoluta. Y siendo ello así, como efectivamente lo es, no resulta procedente que uno cualquiera de los propietarios sea absuelto por prescripción extintiva y, por ende, liberado de la persecución judicial, mientras que el otro de los titulares del dominio deba mantenerse vinculado a la contienda, dado que, sin titubeo alguno, tal eventualidad patentiza el rompimiento de la unidad en la parte demandada, realidad que, sin duda, surge equivocada.

Como se ve, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha referido que entre todos los intervinientes por parte pasiva en procesos como el que nos ocupa constituyen un litisconsorcio necesario.

Además, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ** en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL**, versión 2018, pág. 561 y ss. Establece la existencia del litisconsorcio necesario en este tipo de procesos así:

14.5.1. El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario

Sobre este tema persiste una interesante polémica, pues sigo sosteniendo que siempre debe ser demandado el titular del derecho de dominio del bien dado en prenda o hipoteca, por lo señalado en el inciso tercero del numeral 1º del art. 468 acerca de que se dirigirá la demanda contra el “actual propietario del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”; pero si ese titular no es igualmente el deudor, deben tener la calidad de demandados, tanto el actual propietario como el deudor, por presentarse, como más adelante demostraré, un típico caso de litisconsorcio necesario por la naturaleza del asunto por estar bifurcadas las calidades de deudor y garante.

(...)

1º) Se debe tener presente que la hipoteca y la prenda son, por definición, derechos reales accesorios de garantía, es decir, que dependen de la existencia de una obligación, cuyo cumplimiento se quiere asegurar. Lo anterior se deduce tanto del art. 2410 del C. C. (aplicable a la hipoteca) que dice que la prenda “supone siempre una obligación principal a que accede”, del art. 2457 de la misma obra que prescribe que “la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”, así como del art. 2537 que señala: “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben, junto con la obligación a que acceden”.

2º) Dada la íntima e inescindible relación entre la obligación (lo principal) y la garantía real (lo accesorio), todo lo concerniente a ellas, si es objeto de controversia judicial, se ventila en un mismo proceso. Resultaría un despropósito jurídico adelantar un proceso para dar efectividad a una

garantía hipotecaria sin que necesariamente se pretenda el pago de una obligación en dinero.

3º) Ya se vio que en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario se persigue una doble finalidad: la efectividad de la obligación que no fue atendida oportunamente, y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para lo cual es menester que la demanda reúna los requisitos de toda demanda ejecutiva.

4º) Ciertamente el art. 2440 del C. C. faculta al propietario de un inmueble sometido a hipoteca para enajenarlo sin restricción alguna, y el 2454 del mismo estatuto permite que se hipoteque un bien propio para garantizar una obligación ajena, hipótesis éstas en las cuales se bifurca la calidad de deudor y la de garante, que usualmente se dan en la misma persona.

5º) La vinculación del deudor es permanente, en tanto que la del tercero adquirente es puramente accidental y sólo se requerirá si es titular actual del derecho de dominio; si el adquirente a su vez enajenó el bien, sobre su vinculación al proceso, pues se demandará al actual propietario. Siempre debe demandarse al obligado y si éste no es el actual propietario del bien, también a quien lo sea y no sólo a éste último.

6º) En la hipótesis planteada se presenta un caso de litisconsorcio necesario debido a que el art. 61 del CGP es norma aplicable a todo tipo de procesos y no sólo a los de conocimiento, como erradamente se cree al confundir la intervención adhesiva o coadyuvancia propia de los juicios de conocimiento con el litisconsorcio necesario, cuya aplicación no está sometida a ninguna restricción en lo que a clase de procesos respecta.

El litisconsorcio necesario surge si el proceso versa sobre "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", en cuyo caso la demanda debe formularse por todas o "dirigirse contra todas".

Jairo Parra Quijano afirma en su enjundioso estudio sobre los terceros,⁶⁰ que el litisconsorcio necesario puede ser propio o impropio. El propio cuando la ley expresamente lo ordena, e impropio cuando la "exigencia surge en el proceso por la relación material que es objeto de éste", circunstancia que se presenta en el evento que analizo, pues el deudor sigue siéndolo no obstante haber enajenado el bien (sujeto pasivo de la relación contractual, persona obligada a cumplir con la prestación). Por eso si se quiere obtener la efectividad tanto de la obligación como de la garantía, y el actual titular del bien es persona distinta del obligado, por la naturaleza de la relación material, deudor y garante necesariamente deben ser demandados.

(...)

Conclusión: En el extremo pasivo, en procesos como el que nos ocupa, se presenta un litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. Por tal motivo, entre todos los ejecutados en el proceso de la referencia, incluido mi mandante, se presente un litisconsorcio necesario.

- II. Respecto de la aclaración o complementación del numeral segundo que ordenó a la Oficina de Registro que inscriba aclaración en el

sentido que el embargo de la anotación 9 y 10 recae sobre un 35% sobre la cuota parte adquirida por MARIO CASTRO GUTIÉRREZ.

Dicha decisión del segundo resuelve debe ser complementada o aclarada **EN EL SENTIDO QUE ORDENE OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ PARA QUE ACLARE QUE EN LAS ANOTACIONES 9, 10 Y 11 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 176-76593 EL EMBARGO ESTÁ LIMITADO AL 35% DEL BIEN INMUEBLE EN RAZÓN A QUE ES LA PARTE QUE EFECTIVAMENTE FUE HIPOTECADA.**

La razón de esta solicitud es que no hay duda en que la hipoteca se constituyó sobre el 35% del inmueble, razón por la cual el embargo producto de la acción hipotecaria sólo puede recaer sobre dicho 35%.

Lo anterior a que como ya lo hemos venido reiterando a lo largo del presente escrito los señores LINA GUTIERREZ y MARIO CASTRO RIVERA constituyeron hipoteca a favor de MAZDACREDITO sobre el 35% del inmueble denominado LOS TRIÁNGULOS.

MAZDACREDITO inició demanda ACUMULADA EJECUTIVA MIXTA contra LUIS GUILLERMO CASTRO TOBAR y OTS, y contra LINA GUTIERREZ Y MARIO CASTRO RIVERA, **estos dos últimos en condición de propietarios del bien gravado con hipoteca del 35% pero NO EN CALIDAD DE DEUDORES DE LA OBLIGACIÓN.**

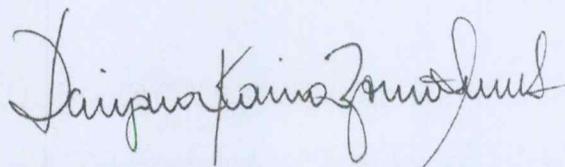
El despacho deberá tener presente que respecto de la demanda acumulada de Mazdacredito, los señores MARIO CASTRO RIVERA y LINA MARIA GUTIERREZ **constituyeron hipoteca parcial sobre el 35% de su inmueble**

denominado los triángulos PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN O DEUDA AJENA.

MAZDACREDITO tiene como acreedor hipotecario el derecho de persecución con garantía hipotecaria solamente sobre el 35% del bien dado en hipoteca, de acuerdo con lo consignado en la escritura pública número 2459 del 17 de junio de 1998 de la Notaria 4 anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

MAZDACREDITO no puede perseguir el patrimonio general de los propietarios del inmueble entre ellos el de mi poderante, porque se ofreció fue una hipoteca parcial sobre el mismo como garantía de una deuda ajena. Por esta razón MAZDACREDITO no tiene acción personal contra los propietarios del inmueble.

Sin otro particular, atentamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS

C.C. 52.953.352 de Bogotá

T.P. 152.958 del C.S de la J.

374

Memorial recurso de reposición en contra de auto 19 de julio de 2018 110013103 012
1999 00582 01

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Mar 09/11/2021 16:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Naaryrodriguezconsulting@gmail.com <Naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto memorial con destino al proceso:

Juzgado 002 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

Demandante: Mario Castro Rincón

Demandado: Mario Ernesto Castro Rivera

Radicado: 11001310301219990058201

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS

Apoderada de Mario Andres Castro

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7312
Fecha Recibido	9/11/2021
Número de Folios	7
Quién Recepciona	NMT



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. S. P.

En la fecha 2-12-21 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 2-12-21
y vence en: 7-12-21
El secretario R

Señor:

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

Radicado: 110013103 012 **1999 00582 00**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: Mario Castro Rincón y otros
Ejecutados: Mario Ernesto Castro Rincón y otros
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos del 9 de mayo de 2001 y 8 de febrero de 2002 que libra mandamiento de pago y contra el auto del 9 de diciembre de 2010 por medio el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del ejecutado **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra los autos del 9 de mayo de 2001, 8 de febrero de 2002 (mandamiento de pago) y contra el auto del 9 de diciembre de 2010 por medio el cual se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de LINA GUTIERREZ, MARIO CASTRO RIVERA y otros, así:

1. Responsabilidad del 35% frente a la ejecución de la acción mixta

Los autos del 9 de mayo de 2001 y 8 de febrero de 2002 que libran mandamiento de pago y el auto del 9 de diciembre de 2010 por medio el cual se ordena seguir adelante la ejecución contra LINA GUTIERREZ, MARIO CASTRO RIVERA y otros por la totalidad de las sumas indicadas

en el pagaré como si los señores LINA GUTIERREZ y MARIO CASTRO RIVERA fueran los deudores principales de la obligación contenida en dicho pagaré; siendo que ellos no son los deudores principales y que sólo constituyeron hipoteca a favor de FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. respecto del 35% del inmueble con matrícula inmobiliaria 176-76593.

Por ser este un proceso ejecutivo mixto, según aclaración del auto de fecha 8 de febrero de 2002, el mandamiento de pago respecto de los señores LINA GUTIERREZ y MARIO CASTRO RIVERA, y en consecuencia, el mandamiento de pago respecto de mi mandante MARIO ANDRES CASTRO por haber adquirido mediante compraventa el 32,5% del inmueble objeto de hipoteca, sólo debe ser frente al 35% de su cuota parte. En otras palabras, los propietarios del inmueble, entre ellos mi representado solamente responde frente a la ejecución de la acción mixta en un 35% del inmueble y no con el patrimonio general, por cuanto sobre ellos no recae acción personal.

MAZDACREDITO tiene como acreedor hipotecario el derecho de persecución con garantía hipotecaria solamente sobre el 35% del bien dado en hipoteca, de acuerdo con lo consignado en la escritura pública número 2459 del 17 de junio de 1998 de la Notaria 4 anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

MAZDACREDITO no puede perseguir el patrimonio general de los propietarios del inmueble entre ellos el de mi poderdante, porque se ofreció fue una hipoteca parcial sobre el mismo como garantía de una deuda ajena. Por esta razón MAZDACREDITO no tiene acción personal contra los propietarios del inmueble.

2. Título ejecutivo incompleto

Por tratarse de acción mixta y por ser un título complejo, es importante tener claridad del origen de la suma contenida en el pagaré, máxime que el mismo fue firmado en blanco.

Para mi mandante y para los demás propietarios de bien hipotecado es no es claro de dónde proviene las sumas contenidas en el pagaré y los acuerdos previos a los que llegaron entra la sociedad O.T. S OPERADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA, y LUIS GUILLERMO TOBAR y FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL para que el pagaré fuera firmado.

Al presente asunto no se allegó el contrato de mutuo que dio origen al pagaré, así como tampoco un estado de cuenta que de fe del valor adeudado a la financiera para la fecha de diligenciamiento del pagaré.

3. Desconocimiento de firma de la sociedad O.T.S OPERADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA.

Se desconoce quien firmó el pagaré a nombre de la sociedad O.T.S OPERADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA., y sí él mismo estaba autorizado para firmarlo.

Ni en el pagaré ni en los documentos que obran en el proceso se determina claramente quien firmó en nombre de dicha sociedad, y sí estaba autorizado para ello.

En consecuencia, la falta de legitimación para suscribir un pagaré significa incumplimiento de los requisitos formales e invalidez respecto de la sociedad O.T.S OPERADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA.

SOLICITUD

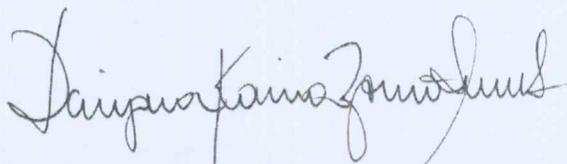
Por lo anterior, solicito respetuosamente REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2001 que libra mandamiento de pago y el auto que lo aclara, en el siguiente sentido:

1. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad O.T.S OPERADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA, LINA GUTIERREZ y MARIO CASTRO RIVERA por incumplimiento de los requisitos del titulo ejecutivo.

En su defecto,

2. Librar mandamiento de pago en contra LINA GUTIERREZ y MARIO CASTRO RIVERA, pero aclarando que ellos junto con mi mandante MARIO ANDRES CASTRO sólo responden frente a la ejecución de la acción mixta sobre el 35% del inmueble hipotecado, es decir, la prelación que tiene MAZDACREDITO solo es respecto del 35% del bien dado en hipoteca, por ostentar la calidad de propietarios del bien pero no deudores de la obligación.

Sin otro particular, atentamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S de la J.

Memorial recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento de pago y otro 110013103 012 1999 00

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Mar 09/11/2021 16:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Naaryrodriguezconsulting@gmail.com <Naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto memorial con destino al proceso:

Juzgado 002 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

Demandante: Mario Castro Rincón

Demandado: Mario Ernesto Castro Rivera

Radicado: 11001310301219990058201

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS

Apoderada de Mario Andres Castro

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RADICADO	7314
Fecha Recibido	9 Nov -21
Numero de Folios	3
Quien Recibió	Mit



Re: Abelardo C. Novales
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Segura D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 2-12-11 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 379 del

C. G. P. el cual corre a partir del 3-12-11

y vence en: 7-12-11

El secretario R

Señor

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

Radicado: 110013103 012 **1999 00582 00**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: Mario Castro Rincón y otros
Ejecutados: Mario Ernesto Castro Rincón y otros
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 30 de octubre de 2015 y del 15 de junio de 2016

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del ejecutado **MARIO ANDRÉS CASTRO GUTIÉRREZ**, con todo respeto interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de los autos del 30 de octubre de 2015 (folio 131 de cuaderno de medidas cautelares) y del 15 de junio de 2016 (folio 141 de cuaderno de medidas cautelares) mediante los cuales se ordenó inscribir embargo sobre el 100% del inmueble hipotecado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 176-76593.

La razón por la cual se debe revocar su integridad el auto atacado es que el inmueble está gravado con hipoteca sobre el 35% de acuerdo a la correspondiente escritura pública de constitución. Por lo anterior, no se puede embargar la totalidad del inmueble siendo que sólo está afectado con garantía hipotecaria su 35%.

En efecto, las reglas sobre hipoteca permiten afectar partes del inmueble tal como lo establece el artículo 2442 del Código Civil (hipoteca de cuota), razón por la que el acuerdo de voluntades en el sentido de limitarla al 35% del total del inmueble es totalmente válida.

Así mismo, el ejecutante nunca puso en duda la validez de dicha escritura de constitución de hipoteca, razón por la cual es válida la estipulación de constitución de hipoteca sobre el 35% del inmueble únicamente.

Repito, no hay duda en que la hipoteca se constituyó sobre el 35% del inmueble, razón por la cual el embargo producto de la acción hipotecaria sólo puede recaer sobre dicho 35%, y de la misma manera su embargo.

Lo anterior a que como ya lo hemos venido reiterando a lo largo del presente escrito los señores **LINA GUTIERREZ** y **MARIO CASTRO RIVERA** constituyeron hipoteca a favor de **MAZDACREDITO** sobre el 35% del inmueble.

MAZDACREDITO inició demanda ACUMULADA EJECUTIVA MIXTA contra **LUIS GUILLERMO CASTRO TOBAR** y **OTS**, y contra **LINA GUTIÉRREZ Y MARIO CASTRO RIVERA**, estos dos últimos en condición de propietarios del bien gravado con hipoteca del 35% pero NO EN CALIDAD DE DEUDORES DE LA OBLIGACIÓN.

El despacho deberá tener presente que respecto de la demanda acumulada de Mazdacredito, los señores **MARIO CASTRO RIVERA** y **LINA MARIA GUTIERREZ** constituyeron hipoteca parcial sobre el 35% de su inmueble denominado los triángulos PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN O DEUDA AJENA.

MAZDACREDITO tiene como acreedor hipotecario el derecho de persecución con garantía hipotecaria solamente sobre el 35% del bien dado en hipoteca, de acuerdo con lo consignado en la escritura pública número 2459 del 17 de junio de 1998 de la Notaria 4 anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

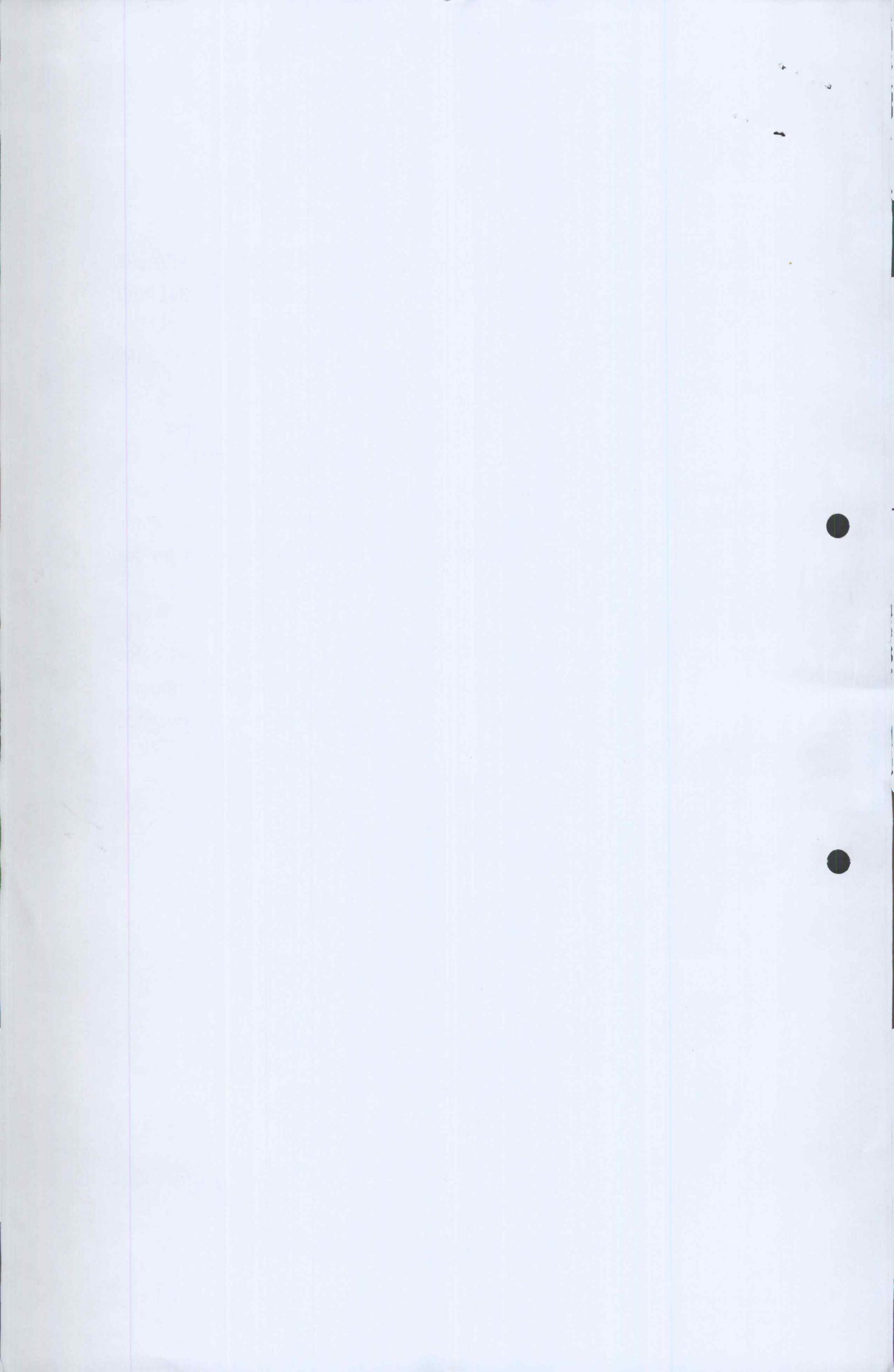
MAZDACREDITO no puede perseguir el patrimonio general de los propietarios del inmueble entre ellos el de mi poderdante, porque se ofreció fue una hipoteca parcial sobre el mismo como garantía de una deuda ajena. Por esta razón **MAZDACREDITO** no tiene acción personal contra los propietarios del inmueble.

Por lo anterior, con todo respeto solicito que revoque totalmente los autos atacados en razón que no es posible el embargo sobre el 100% del inmueble sino sólo del 35% que es el porcentaje que efectivamente está garantizando la deuda ajena con la hipoteca.

Sin otro particular, atentamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S de la J.



300

Memorial Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 30 de octubre de 2015 y del 15 de junio de 2016 110013103 012 1999 00

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Mar 09/11/2021 16:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Naaryrodriguezconsulting@gmail.com <Naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto memorial con destino al proceso:

Juzgado 002 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá

Demandante: Mario Castro Rincón

Demandado: Mario Ernesto Castro Rivera

Radicado: 11001310301219990058201

No siendo otro el particular, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
Apoderada de Mario Andres Castro

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7313
Fecha Recibido	9/11/2021
Numero de Folios	3
Quien Recibe	wmt



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 2-12-11 se fijó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 3-12-11

y vence en: 7-12-11

El secretario R